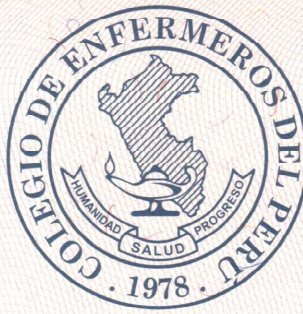




329-20-CDN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 03 de marzo de 2020

VISTOS:

La denuncia recibida mediante Carta S/N de fecha 03.12.19, el Oficio N° 05292-2020-SUNEDU-02-15-02, la Carta N° 2020-DN/CDN/CEP recepcionado en el domicilio de Zoila Cotrina el 24 de febrero del 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

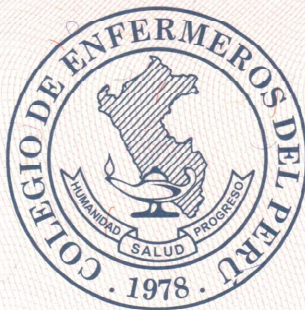
Que, el fundamento 4 de la STC. N° 0027-2005-PI/TC, prescribe que "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el fundamento 8 de la STC N° 0027-2005-PI/TC establece que "La constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) Que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado.";

Que, el Informe N° 045-2001-SUNAT/K00000, establece que los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público interno, los mismos no forman parte del Sector Público Nacional, rigiéndose por lo estipulado en sus Estatutos y Reglamento interno. Asimismo, sostiene que en esencia son asociaciones (entendidas como una organización de personas que persiguen un fin no lucrativo), aunque a diferencia de las asociaciones contempladas en el Código Civil, cuentan con un reconocimiento oficial por parte del Estado;

Que, los colegios profesionales son instituciones de características particulares, toda vez que sin estar propiamente adheridas a la estructura estatal tienen personalidad de derecho público, lo cual implica que se encuentran necesariamente vinculadas a la normativa propia del derecho administrativo. La vinculación de los colegios profesionales con relación a la normativa de derecho

Serie B 0153221



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

administrativo se encuentra expresamente reconocida en el inciso 6 del artículo I de su título preliminar de la Ley N° 27444 que señala que los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía — como es el caso de los Colegios Profesionales— se encuentran dentro su ámbito de aplicación. Los colegios profesionales son instituciones de derecho público que deben regir sus actuaciones conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, corresponde al Consejo Directivo Nacional según el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, artículo 19°, literal c) "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología, Normas, Resoluciones y Acuerdos que rigen el funcionamiento del Colegio de Enfermeros del Perú, y aquellas relacionadas con el Ejercicio Profesional.";

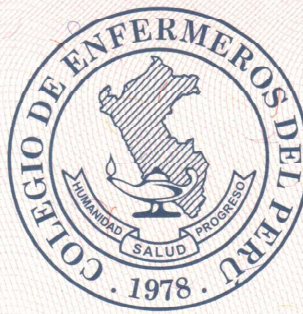
Que, el artículo 7° literal c) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece como función del Colegio de Enfermeros del Perú vigilar a erradicar la práctica ilegal de la profesión y denunciar a quienes utilicen la denominación de licenciada(o) en Enfermería o enfermera(o) sin el título universitario y colegiación respectiva de acuerdo con la ley;

Que, el no contar con un requerimiento legal, no procede iniciar un procedimiento de sanciones relativo a su conducta profesional, sino que al ser una materia de legalidad para ser miembro de la Orden y para el ejercicio profesional según la Ley N° 27669 – Ley del Trabajo de la Enfermera(o), solo procede la revocación del acto administrativo de su Colegiatura.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, art. 10, num. 1 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho "La contravención a la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias". Asimismo, el art. 214, inc. 214.1.2 establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada." Y el inc. 214.1 en su párrafo final establece que "La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor."

Que, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A DEFENSA, conociendo que el presente PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO, exponemos las motivaciones:

- 1- El 17.10.1978 mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- 2- El 05.07.1982, la señora ZOILA BERNARDITA COTRINA DIAZ, fue Colegiada con CEP N° 010370.
- 3- El 24.12.82, se promulgó la Ley N° 23536 - Ley que establece las normas generales que regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud, que indica en su artículo 15°.- "La formación profesional está dada por la universidad del país en el marco de su autonomía, cumpliendo los requisitos que garanticen la idoneidad profesional en los distintos niveles señalados por la ley universitaria".
- 4- Hasta el 03.07.1990 la Señora Cotrina, no registra que haya procurado obtener el Título Universitario como otras personas en igual condición. No obstante, el Ministerio de Salud amplió el plazo para que regularicen las licenciadas que venían incumpliendo la Ley de Profesionales de la Salud - Ley N° 23536.
- 5- El 04.07.1990, mediante Decreto Supremo N° 006-90-SA, amplían el art. 2 y modifica el art. 13 del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú

Artículo 1.- Ampliase el artículo 2 y modifícase el artículo 13 del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 007-78-SA, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- El Colegio de Enfermeros del Perú incorpora obligatoriamente a todos los enfermeros y enfermeras del país, que se encuentren legalmente aptos para ejercer la profesión.

El ejercicio profesional del enfermero se realiza en 4 áreas funcionales: administrativa, asistencial, docente y de investigación. Se efectúa en dependencias del sector público o privado vinculados a la salud poblacional del país. Se prohíbe la utilización de la denominación de enfermero(a) u otra análoga a quien carezca del título profesional universitario o colegiatura respectiva".

"Artículo 13.- La inscripción o matrícula de los enfermeros y enfermeras en el Colegio, se efectuará presentando previamente, de manera obligatoria, el título profesional otorgado por una universidad del país.

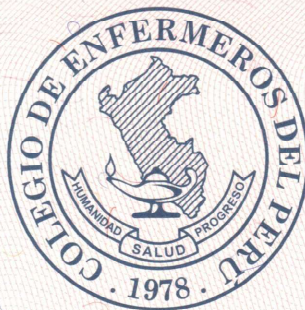
Por excepción, procede la inscripción para los profesionales enfermeros titulados por las escuelas de enfermería reconocidas por el comité permanente de control de escuelas de enfermería, siempre y cuando hubieran concluido los estudios y titulado en las referidas escuelas hasta el 17 de diciembre de 1983, fecha de promulgación de la ley universitaria. La inscripción de los profesionales de enfermería titulados en el extranjero se hará después de la revalidación o del reconocimiento del título, según el caso, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia".



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- 6- El 15.07.1997 se promulgó la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, prescribe en su artículo 22° que, "Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley."
- 7- A partir del 16.07.1997, todas las Enfermeras que no tenían Título Profesional, debían regularizar nuevamente su situación, en virtud del rango de la norma, la Ley es superior al Decreto Supremo y por ende debía ser de cumplimiento.
- 8- El 15.02.2002 se promulgó la Ley de Trabajo de la Enfermera(o) - Ley N° 27669, el cual obliga en su artículo 5°.- Requisitos para el ejercicio de la profesión, lo siguiente: "Para el ejercicio de la profesión se requiere necesariamente el Título universitario de licenciatura en enfermería, a nombre de la nación. El ingreso a la carrera pública se realiza mediante concurso de méritos y evaluación permanente, con la finalidad de asegurar a calificación profesional requerida."
- 9- El 21.06.2002 se aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera(o) - Decreto Supremo N° 004-2002-SA que precisa en el artículo 7°.- De los requisitos para el ejercicio de la profesión se requiere:
- Título universitario expedido por una universidad bajo el ámbito de la asamblea nacional de rectores o en consejo nacional para la autorización de funcionamiento de universidades.
 - Registro en el Colegio de Enfermeros del Perú y habilitación.
- 10- Asimismo, la Disposición Complementaria y Final Primera del Reglamento, establece que la Ley N° 27669 - Ley del Trabajo de la Enfermera (o), es aplicable además a los profesionales de enfermería comprendidos en el ámbito del Decreto Ley N° 21417, esto quiere decir, que los profesionales de las Escuelas de Enfermería debían convalidar sus estudios a través de la Universidad para adquirir el Título Universitario.
- 11- AL 26.04.2007, la señora Cotrina no registra que haya regularizado su situación desde 1997.
- 12- El 27.04.2007, mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos. Asimismo, deroga las normas que se opongan a la Ley, es decir, que queda derogada el Decreto Supremo N° 006-90-SA, por lo que sobreviene la desaparición de la exoneración a una condición exigida por Ley para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, es decir, el registro de Colegiación con el título de la Escuela de Enfermería en vez del Título Universitario exigido por Ley y el ejercicio de la profesión.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

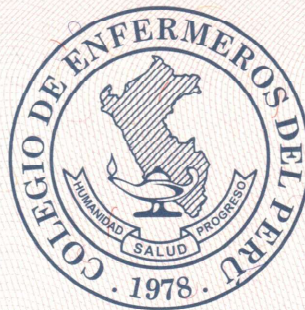
DECRETO DE LEY N° 22315

- 13- El año 2014, se inscribió el último Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú en Registros Públicos.
- 14- El artículo 7° literal c) del ESTATUTO DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ de las Atribuciones del Colegio, prescribe "Vigilar a erradicar la práctica ilegal de la profesión y denunciar a quienes utilicen la denominación de licenciada(o) en enfermería o enfermera(o) sin el título universitario y colegiación respectiva de acuerdo con la ley."
- 15- El artículo 8° del ESTATUTO DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ, que prescribe "son miembros de la orden todas las enfermeras(os) residentes en el Perú o en el extranjero que se encuentren inscritas en los registros del Colegio de Enfermeros del Perú".
- 16- Al año 2014 hasta la fecha, la Señora Cotrina no cuenta con el grado de Bachiller o Título Universitario inscrito en SUNEDU, por lo que se evidencia que no ha regularizado su situación según mandato de Ley.
- 17- Por lo tanto, siendo un requisito indispensable para ser inscrito y colegiado en el Colegio de Enfermeros del Perú contar con TÍTULO PROFESIONAL, el cual se obtiene después de obtener el grado de Bachiller y debe constar inscrito en SUNEDU, por ser el ente administrativo competente para otorgar validez a dicho documento, y visto el Oficio N° 05292-2020-SUNEDU-02-15-02, se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, debiendo presentar sus alegatos y evidencias a favor, asimismo constatar en su escrito el documento de la SUNEDU que registra su título profesional. Caso contrario, se procederá a declarar la revocación del acto administrativo de su inscripción en el registro y colegiación.

Que, se notificó mediante Carta Notarial a la señora Zoila Cotrina el día 24 de febrero del 2020, comunicando lo expuesto líneas arriba, otorgado cinco (05) días hábiles para realizar su defensa de acuerdo a Ley. La fecha para presentar la documentación pertinente venció el 02 de marzo del 2020, cumplido el plazo se continúa el trámite respectivo;

Que, se tiene conocimiento que la señora Zoila Cotrina viene laborando en el Ministerio de Salud, Hospital María Auxiliadora, el cual exige en sus requerimientos el Título Universitario según el Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud aprobado por Resolución Ministerial N° 595-2008/MINSA, página 183, 184 y 185;

Que, se concluye que dentro del marco jurídico que regula las relaciones del Estado de manera general, este perfila los puestos o cargos en virtud de una necesidad específica del servidor civil que lo ejerce, a título ilustrativo, se tiene a los Profesionales de la Salud, quienes en virtud a la Ley N° 26842, Ley General de Salud, para desempeñar actividades profesionales propias de la labor asistencial de salud, deben contar con Título Profesional Universitario y cumplir además con los requisitos de colegiatura, especialización, licenciamiento y otras disposiciones prescritas por ley;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, a consecuencia de declararse la Revocación del Acto Administrativo de su Inscripción y Colegiación, no podrá ejercer la profesión de Enfermería de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 27669 – Ley de Trabajo de la Enfermera(o) y las demás normas afines, por lo que de continuar ejerciendo el cargo de enfermera se tipificaría como ejercicio ilegal de la profesión;

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Mg. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia por imponerse la sanción de expulsión e inhabilitación del Colegio de Enfermeros del Perú a quien ocupaba el cargo de Secretaria I y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Colegiatura **CEP N° 010370** asignado a la señora **ZOILA BERNARDITA COTRINA DIAZ** identificada con DNI N° 08999298, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la revocación dispuesta en el artículo precedente, en concordancia con la Ley N° 23536 - Ley de Profesionales de la Salud, la Ley N° 26842, Ley General de Salud y la Ley N° 27669 – Ley de Trabajo de la Enfermera(o) y su reglamento, la señora **ZOILA BERNARDITA COTRINA DIAZ** identificada con DNI N° 08999298, no podrá ejercer la profesión de enfermería, por carecer de los requisitos establecidos por norma.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que la presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional - www.ccp.org.pe.

Regístrese y comuníquese.

MS. LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
D.N.I N° 10374314
DECANA NACIONAL
COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ



DRA. LETICIA GIL CABANILLAS
D.N.I N° 08600458
SECRETARIA II
COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ